MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 451-2024-MINEM/CM

Lima, 06 de junio de 2024

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 691-2022-MINEM/DGM
MATERIA	:	Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	Sebastián Fernández Mormontoy
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1344-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 24 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Sebastián Fernández Mormontoy no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, se verifica que el administrado es titular de la concesión minera "ARTURO FAUSTO Y SUS TRES MARIAS", código 05-00095-16, y se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Además, se observa que el administrado no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Sebastián Fernández Mormontoy.

2. A fojas 4 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado fue titular de la concesión minera "ARTURO FAUSTO Y SUS TRES MARÍAS", extinguida con fecha 02 de octubre de 2019.

3. A fojas 05, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que el interesado se encuentra con inscripción "suspendida" respecto a la concesión minera "ARTURO FAUSTO Y SUS TRES MARÍAS".

4. Por Auto Directoral N° 1170-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 24 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Sebastián Fernández Mormontoy, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el mencionado auto directoral e Informe N° 1344-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Sebastián Fernández Mormontoy, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Con Escrito N° 3227636, de fecha 22 de noviembre de 2021, presentó sus descargos, señalando entre otros, que el derecho minero "ARTURO FAUSTO TRES MARÍAS" se encuentra dentro de los terrenos de la granja agropecuaria de la Raya, de propiedad de la Universidad San Antonio Abad del Cusco, en donde no se le permitió el ingreso al referido derecho minero.

6. Mediante Informe N° 0909-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 11 de mayo de 2022, de la DGES, se señala, entre otros que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Sebastián Fernández Mormontoy cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 747631 (actualmente REINFO), respecto a la concesión minera "ARTURO FAUSTO TRES MARÍAS" desde el 31 de julio de 2017. Por tanto, queda acreditado que el interesado tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.

7. El informe antes citado señala, además, que en el caso del titular Sebastián Fernández Mormontoy, a la fecha del informe, su estado en el REINFO es de suspendido, sin embargo, esta suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que en el año 2018, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente.

8. En cuanto a los descargos presentados por el administrado, se precisa que el administrado señala los problemas sociales y consecuencias que estos acaecen sobre la ubicación del área; sin embargo, se advierte que éste no niega ni refuta el hecho imputado a efectos de desvirtuarlo.

9. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el Informe N° 0909-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

10. En cuanto a la evaluación de ocurrencias, en el citado informe se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el interesado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Sebastián Fernández Mormontoy:

RESOLUCIÓN N° 451-2024-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

11. Por Resolución Directoral Nº 0691-2022-MINEM/DGM, de fecha 15 de agosto de 2022, la DGM ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0909-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, señala que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que el interesado no presentó la DAC correspondiente al año 2018, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Sebastián Fernández Mormontoy por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Sebastián Fernández Mormontoy con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

13. A fojas 60, corre la Constancia del Acto Administrativo Firme y Consentido, de fecha 23 de enero de 2023, emitida por la DGES, en donde se deja constancia que la Resolución Directoral Nº 0691-2022-MINEM/DGM ha sido notificada al administrado con fecha 25 de agosto de 2022; por lo que, al verificarse que la deuda mantiene la condición de pendiente de pago y no ha sido objeto de recurso administrativo en el plazo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, ha devenido en un acto firme y consentido.

14. Mediante Escrito N° 3499709, de fecha 15 de mayo de 2023, Sebastián Fernández Mormontoy, solicitó se rehaga la notificación de la Resolución Directoral N° 691-2022-MINEM/DGM. La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 0055-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 08 de junio de 2023, calificó el citado escrito como recurso de revisión y lo declaró improcedente como extemporáneo.

15. Con Resolución de Queja N° 022-2023-MINEM/CM, de fecha 21 de agosto de 2023, se declaró infundado el recurso de queja presentado por Sebastián Fernández Mormontoy contra la Resolución N° 0055-2023-MINEM-DGM/RR.

16. Con Escrito N° 3613436, de fecha 17 de noviembre de 2023, Sebastián Fernández Mormontoy deduce la nulidad de la Resolución N° 0691-2022-MINEM-DGM.

17. Mediante Resolución N° 0655-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 20 de diciembre de 2023, sustentada en el Informe N° 1413-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, la

DGM ordena formar el cuaderno de nulidad, elevando los actuados al Consejo de Minería; siendo remitido con Memo N° 00078-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 19 de enero de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

18. No ha sido notificado con la Resolución N° 0691-2022-MINEM-DGM, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa. Asimismo, la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias y se le está multando como si fuera del régimen general cuando tenía la condición de Pequeño Productor Minero. Además, que la concesión minera "ARTURO FAUSTO Y SUS TRES MARÍAS" se encuentra extinguida desde el año 2019.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente de la Resolución Directoral Nº 0691-2022-MINEM/DGM, de fecha 15 de agosto de 2022, del Director General de Minería.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

19. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

21. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

22. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

23. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

24. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

25. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.

27. Respecto al punto anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 24 y 25 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.

28. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

29. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

30. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de

la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.

31. En relación a lo señalado por Sebastián Fernández Mormontoy, al deducir la nulidad, se debe precisar que, la Resolución Directoral N° 691-2022-MINEM/DGM, de fecha 15 de agosto de 2022, se notificó a los domicilios que obraban en autos ubicados en: Av. Unión N° 403, Miraflores, Arequipa-Arequipa según el Acta de Notificación Personal con Salida N° 914348 (fs. 49) y Av. Unión N° 404, Miraflores, Arequipa-Arequipa según el Acta de Notificación Personal con Salida N° 914350 (fs. 57), ambos de fecha 25 de agosto de 2022. En ese sentido, la autoridad minera ha actuado conforme a ley, es decir, cumpliendo con el Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida. Por lo expuesto, se tiene que, carece de fundamento lo señalado por el recurrente.

32. En consecuencia, se tiene que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que la recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada, por lo que deviene en improcedente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Sebastián Fernández Mormontoy de la Resolución Directoral N° 691-2022-MINEM/DGM, de fecha 15 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Sebastián Fernández Mormontoy de la Resolución Directoral N° 691-2022-MINEM/DGM, de fecha 15 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)